



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
 JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SORA-BOYACÀ
 j01prmpalsora@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sora, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

RADICADO	157624089001-2020-0003600
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MIGUEL ALEJANDRO PINZON AGUILAR
DEMANDADO	VICTOR JOSUE RIVERA ESPITIA

En el proceso ejecutivo de mínima cuantía de la referencia, se encuentran surtidos los trámites pertinentes, por tanto al evidenciarse que no se encuentran pendientes pruebas por practicar, al tenor de lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a proferir sentencia anticipada en los siguientes términos:

1.1 LOS ANTECEDENTES

LA DEMANDA

MIGUEL ALEJANDRO PINZÓN AGUILAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.174.650 expedida en Tunja, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Tunja, actuando en nombre propio, radicó DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA, en contra del señor VICTOR JOSUE RIVERA ESPITIA, quien se identifica con C.C. No. 1.055.690.143, persona mayor y vecino del municipio de Sora.

LAS PRETENSIONES

- Se libre mandamiento de pago por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000.00) M/CTE, por concepto de capital contenido en letra de cambio base de la ejecución.

- Se libre mandamiento de pago por los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día 31 de diciembre de 2017, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

1.3 EL TRÁMITE PROCESAL

PRIMERO: El señor VICTOR JOSUE RIVERA ESPITIA, firmó a favor del demandante una letra de cambio por valor de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8'000.000), suma que debía ser cancelada el día 30 de diciembre de 2017.

SEGUNDO: El título valor fue endosado el día 15 de julio de 2019 a WILSON LEANDRO PINZÓN AGUILAR, quien posteriormente endosó nuevamente el día 8 de noviembre de 2020, el mismo título valor al demandante.

TERCERO: En repetidas ocasiones, el demandante requirió al señor VICTOR JOSUE RIVERA ESPITIA, sin obtener el pago de lo adeudado.

CUARTO: Encontrándose vencido el plazo, el señor VICTOR JOSUE RIVERA ESPITIA no canceló la obligación contraída.

QUINTO : El Despacho admitió la demanda mediante auto de noviembre 24 de 2020, y el día dieciocho (18) de enero de 2021 el demandado procedió a notificarse personalmente de la acción incoada, contestando el libelo propuesto con sus anexos el día 28 de enero del presente año, sin excepciones de mérito planteadas en forma clara y expresa, salvo hacer derivar el título valor por él reconocido, de un negocio jurídico de compraventa de un automotor y por ello solicita la reducción de intereses por mora.

SEXTO: Dentro de la actuación se practicaron medidas cautelares sobre bienes muebles e inmuebles que figuran a nombre del demandado, ante autoridades administrativas con registro de los mismos, las cuales dieron respuesta a los requerimientos del Despacho; de total conocimiento del demandante que debe finiquitar el registro en folio de matrícula inmobiliaria de la medida cautelar sobre la cuota parte de un inmueble del demandado, ubicado en la jurisdicción de Sora.

SEPTIMO: Mediante auto del 29 de abril de 2021 el despacho citó a audiencia concentrada tratada en el Art 392 del CGP, resultando positivo para COVID-19 la Secretaria del Despacho, por lo cual el Despacho reprogramó el citatorio para el 29 de julio de los cursantes, presentándose en esta fecha y hora motivos técnicos en los equipos de audio video con que cuenta el Juzgado, y falta de internet; situación que no imposibilitó aproximar a las partes para proponerles fórmulas conciliatorias de arreglo, las cuales desestimaron al mostrarse

distantes y radicalizadas en sus pretensiones. Hechos que obran en acta respectiva.

Puestas así las cosas, y una vez garantizado el derecho de defensa del demandado requerido que manifestó presentarse con abogado el día de mañana siete (7) de los cursantes, siendo cierto que las partes no han manifestado alternativas de solución al conflicto de intereses, en particular que el demandado no ha radicado poder a ejercitante inscrito para su representación; al no existir pruebas pendientes pruebas pendientes por practicar, el despacho dispone anunciar y proferir sentencia anticipada respectiva, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

2.1 LOS PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales de la demanda en forma y la capacidad para ser parte se cumplen en el presente caso, porque la demanda reúne los requisitos legales y las partes son personas capaces y pueden litigar en causa propia sin ser ejercitantes inscritos, conforme a los Arts. 28.2 y 29.2 del Decreto 196 de 1971 vigentes. Además, no se observa vicio alguno que invalide la actuación y existe legitimación en la causa.

2.2. LA PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA

En primera medida, y frente a las precisiones que la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, respecto de dictar sentencia anticipada, encontrándose en el radicado N° 11001-02-03-000-2016- 02466-00, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, SC974-2018, veamos:

“2. Tal codificación, en su artículo 278, dispuso que «[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... [c]uando no hubiere pruebas por practicar».

Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que la etapa probatoria es inocua, de proferir sentencia definitiva sin más

trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en las que se prevé que los procesos pueden fallarse a través de resoluciones anticipadas, cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas posteriores[1].

Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata y no hay pruebas adicionales que deban despacharse.

Lo contrario equivaldría a una «irrazonable prolongación [del proceso, que hace] inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él»[2]. Insístase, la administración de justicia «debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento» (artículo 4 de la ley 270 de 1996), para lo cual se exige que sea «eficiente» y que «[l]os funcionarios y empleados judiciales [sean] diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley» (artículo 7 ibidem).

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

Sobre la materia, tiene dicho esta Sala:

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían

cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (SC12137, 15 ag. 2017, rad. n° 2016-03591-00).

3. En el sub lite resulta procedente proferir un fallo anticipado pues, como se advirtió en el auto de 21 de noviembre del año anterior, «no [existen] pruebas adicionales que deban practicarse» (folio 57), siendo anodino agotar las etapas de alegaciones y sentencia oral a que se refiere el numeral 4 del artículo 607 del Código General del Proceso.»

Bajo tales presupuestos, tenemos entonces, que se cumplen los requisitos de la norma en cita por el Honorable Tribunal, esto es, el Art. 278 del C.G.P., a efectos de dictar sentencia anticipada dentro de la presente lid, pues en diferentes proveídos así lo ha reiterado el H. Tribunal de Casación¹, ello teniendo en cuenta que no fueron solicitadas pruebas ni por la activa, ni la pasiva, así como que el despacho no consideró la necesidad de decretar probanza alguna de oficio.

2.3. EL PROBLEMA JURÍDICO

En este caso se plantea el siguiente problema jurídico por resolver:

1. ¿Establecer si la letra de cambio con fecha de creación 29 de abril de 2016 por valor de \$8.000.000.00 mct suscrita entre las partes como girador y beneficiario, reúne los requisitos previstos por los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 del Código de Comercio, para poder hacer efectiva la obligación en ella contenida?

2.4 CUESTION PREVIA

El título valor en este proceso ejecutivo corresponde a una letra de cambio suscrita por los señores MIGUEL ALJANDRO PINZON AGUILAR y VICTOR JOSUE RIVERA ESPITIA, beneficiario y girador de aquella respectivamente, por valor de OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE, suscrita el 29 de abril de 2016 siendo exigible el 30 de abril de 2017 (fol. 3).

La letra de cambio objeto del presente asunto, es un título ejecutivo, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, porque en el documento se encuentran obligaciones claras, expresas y exigibles a favor de la demandante y a cargo de los demandados.

La jurisprudencia ha precisado el concepto de obligación expresa, clara y exigible, así el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, D.C; Magistrado Ponente doctor RICARDO ZOPÓ MENDEZ, en auto del 9 de julio de 2004, sobre el tema dijo lo siguiente:

“...consistiendo la exigencia de ser expresa en que exista manifestación positiva e inequívoca del deudor de cumplir una determinada prestación; de ser clara, en que los sujetos pasivo y activo de la obligación estén identificados y la prestación debida perfectamente determinada o determinable; y de ser exigible, que estando la obligación sometida a plazo o condición una u otra se hayan cumplido”.

Los títulos valores son definidos por el artículo 619 del Código de Comercio, como los documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora; pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercaderías. En este artículo se establecen los principios de literalidad, necesidad, autonomía, legitimación e incorporación de los títulos valores como rectores de los mismos.

Por otra parte, el título valor objeto del litigio, deberá reunir los requisitos generales y especiales previstos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

Al respecto, el artículo 621 del Código de Comercio,

establece los requisitos comunes a todos los títulos valores, indicando que, además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán reunir los siguientes:

“1) La mención del derecho que en el título se incorpora.

2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto”.

En tanto que, el artículo 671 *ibídem*, prevé que además de lo dispuesto en el artículo 621 del Código de Comercio, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.*
- 2) El nombre del girado.*
- 3) La forma del vencimiento.*
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.*

Revisado el título valor a que refiere el presente litigio, se establece que éste reúne los requisitos generales y especiales contenidos en las precitadas normas comerciales. Además, los demandados actuando en nombre propio no tacharon de falso el título de valor (f.17), por lo tanto, el título valor conserva su presunción de autenticidad, presunción que a su vez, tiene alcance general y no simplemente limitada o circunscrita a determinado asunto o entre determinadas partes, y hasta tanto no se desvirtué lo contrario, todo esto conforme al Art. 793 del C. Co.

Ahora bien el mecanismo de defensa del demandado, como viene de verse, emerge inadmisibile para morigerar la obligación clara, expresa y exigible por él contraída; siendo cierto que la fase de conciliación adelantada como quedó expuesto, desvaneció cualquier posibilidad de atenderle el origen de la creación del título valor que se mantiene totalmente autónomo e independiente de la pretensión del demandado al momento de contestar la demanda, sin que este medio exceptivo esté consagrado en el artículo 784 del Código de Comercio, por tratarse la presente de una controversia que involucra el ejercicio de la acción cambiaria; y luego por

ser de orden taxativo los medios exceptivos allí previstos, el demandado deberá atenerse de no formular excepciones de mérito por causales que no estén enlistadas en dicha preceptiva legal.

Adicionalmente la Corte Constitucional anota, que si el deudor se somete a suscribir una letra de cambio, lo cierto es que cuando las partes acuerdan, el monto de la acreencia, y la fecha de suscripción y de exigibilidad de la obligación, lo que en efecto están trazando son las instrucciones verbales para su diligenciamiento.

Luego entonces, el demandado al corresponderle la carga de la prueba conforme lo previsto por el artículo 167 del Código General del Proceso, debe demostrar las siguientes situaciones:

- Que la letra de cambio presentada para la ejecución, fue otorgada axialmente nucleada con el negocio causal que le dio origen. No basta con enunciarlo sin probarlo en forma fehaciente.
- En que consistieron las instrucciones para el diligenciamiento de la letra de cambio.
- En qué consistió la contravención de dichas instrucciones

De cara al caso concreto, resulta incierto para el despacho que el título valor haya sido otorgado con la advertencia de haber concurrido para su origen, creación y emisión; un negocio jurídico entre las partes relacionado con la compraventa de un rodante. Se resalta que el extremo demandado al incumbirle la carga de la prueba, no logró demostrar en primer lugar que el título valor hubiere sido suscrito por el demandado con esta condición; nótese que no se allegó probanza alguna en dicho sentido.

Así las cosas, bajo los anteriores considerados, y teniendo en cuenta que lo expuesto por el demandado no tiene asidero probatorio alguno, en tanto que no logró demostrar los supuestos sobre los cuales fincó su mecanismo de defensa en aras de salvaguardar sus intereses, el Juzgado declarará desestimar este medio defensivo.

CONCLUSIÓN

El Juzgado procede a resolver el problema jurídico planteado, afirmándose que, el título valor presentado como base para la presente ejecución reúne los requisitos previstos por los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, para poder hacer efectivas las obligaciones en éste incorporadas.

Además, establecemos como quedó demostrado del estudio realizado al mecanismo de defensa del demandado; que no hay lugar a declararlo probado, al no acreditarse, ni configurarse los postulados con los medios de prueba sobre los cuales fue planteado; por tanto, así se declarará, y se ordenará por demás seguir adelante con la ejecución solicitada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCO MUNCIPAL DE SORA (BOYACA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR NO probado el medio exceptivo formulado por el demandado que actúa en causa propia en defensa de sus intereses; por las razones expuestas en este e pronunciamiento.

SEGUNDO. ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la demanda ejecutiva de MINIMA CUANTÍA, a favor de MIGUEL ALJANDRO PINZON AGUILAR y en contra de VICTOR JOSUE RIVERA ESPITIA, conforme lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago de fecha veinticuatro (24) de noviembre de 2020 (fol.4 y ss).

TERCERO. DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso, por lo cual se ordena practicar la liquidación del crédito conforme a la ley.

QUINTO. CONDENAR en costas a la parte demandada si las mismas fueron objeto de pretensión en el libelo propuesto con los anexos adosados. Tásense por Secretaría.

SEXTO. ORDENASE el remate y avalúo de los bienes que resulten embargados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YESID ACOSTA ZULETA
JUEZ.